

Cipolletti, 09 de Agosto de 2021.- En la ciudad de Cipolletti a los 09 días del mes de Agosto del año 2021, visto el presente Legajo MPF-CI-02115/2019, caratulado “JARA DAMIAN JHONATAN S/ INFRACCIÓN LEY NACIONAL 14.346 SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL”, **MPFCI-00119-2019**, y habiéndose adelantado veredicto de responsabilidad en los términos del art. 190 del CPP, este Tribunal Unipersonal a cargo del suscripto (Dr. Julio César Sueldo), Juez del Foro Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad, y con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la norma procesal aludida doy a conocer la argumentación integral de la presente sentencia, donde resulta imputado: DAMIAN JHONATAN JARA. En su oportunidad, la Fiscalía actuante, en su alegato de apertura, señaló como objeto del juicio, el siguiente evento: “Ocurrido en la ciudad de Fernández Oro, el día 22 de mayo de 2019, en horario no determinado con exactitud, pero ubicable entre las 23:00 y las 00:00 hs., del día 23 de mayo, oportunidad en que Jara Jhonatan Damián, circulaba a bordo de su vehículo Volkswagen Gol, blanco, dominio VTS-969, con una abolladura en el paragolpe trasero izquierdo y un foco roto, a aproximadamente 30 km/hs, por Ruta 65 (en sentido Cipolletti-Fernández Oro), para luego doblar a la izquierda en el derivador que se encuentra ubicado frente a la Estación de Servicio YPF, cruzando las vías del tren y tomando la calle Iguazú. En dichas circunstancias, el Sr. Darruich Javier, quien circulaba a bordo de su taxi, por la Ruta 65 en sentido Fernández Oro- Cipolletti, momentos en que escucha el llanto desgarrador de un canino y observa que el vehículo previamente descripto, conducido por Jara, arrastraba a un perro/a, motivo por el cual da marcha atrás y comienza a seguirlo, logrando cruzarle el auto en la intersección de las Calles Cerros Colorados y Uruguay. Dicha situación también fue advertida por Bastías Ernesto Rolando quien circulaba en su taxi y comenzó a seguirlo, al tiempo que le tocaba bocina y le hacía señas de luces para que desista de su accionar. Al verse acorralado por ambos taxis, Jara descendió de su vehículo y ante el reclamo de ambos choferes, quienes le manifiestan que llevaba un can atado al gancho de su vehículo por el cuello, con una soga con nudo ciego, a lo que Jara menciona que no se había dado cuenta y reconoce que el animal no humano es de su propiedad, resultando ser una perra galga hembra color blanco con manchas barcinas (atigrada), la cual, sube al vehículo retirándose inmediatamente del lugar. Posteriormente, el día 23 de mayo de 2019, Paula Agustina Morales, integrante del Grupo APAFO (Asociación Protectora de Animales de Fernández Oro), se comunica telefónicamente con una persona que figura en la red social Facebook como Rosana Jara (hermana del imputado), la cual solicitaba ayuda para una

perra galga que se encontraba herida, indicándole que la lleve el día siguiente a la veterinaria Huellas de Oro. En fecha 24 de mayo de 2019, llaman a la empresa de taxi Base 700 de la ciudad de Fernández Oro para trasladar a una perra lesionada a la veterinaria, respondiendo al mismo la señora taxista Villar Araya Analía, concurriendo a tales efectos hasta la vivienda ubicada al lado del comedor El Trébol del Barrio Martín Fierro, residencia de la Sra. Rosana Jara, quien trasladó a la perra galga a las 09:00 hs. aproximadamente a la veterinaria Huellas de Oro de dicha ciudad, donde tuvo la primera atención médica, siendo recibida por la Dra. Vanina Torres en un estado de shock post traumático, recibiendo tratamiento de analgesia y limpieza, quedando internada. A las 19 hs., aproximadamente la perra es retirada de dicha veterinaria por personal de APAFO para su posterior atención e internación en la vivienda particular de la médica veterinaria Susana Bustamante junto a su colena Marina Marini, quienes al recibirla describieron las siguientes lesiones sufridas por la perra galga que fuera por ellas llamada “Estelita”: “abeza y cuello: lesiones cerradas en la piel del lado izquierdo asociadas a contusión con tejido necrótico en relación al hueso cigomático y al ala de atlas. Región del cuello con inflamación del tejido subcutáneo, mucho dolor a la palpación y dificultad para deglutir. Miembros anteriores: miembro derecho edematizado con desprendimiento de almohadillas metacarpal y digitales con tejido adyacente macerado (espacio interdigital), abrasión de almohadilla carpal, uñas desgastadas hasta porción irrigada (proceso unguicular), fractura media de la cuarta falange. Miembro izquierdo edematizado con desprendimiento de almohadilla carpal, metacarpal y digitales con tejido adyacente macerado, laceración dorsal de la articulación del carpo con necrosis tisular y compromiso del tejido subcutáneo extendiéndose hasta el antebrazo distal. Abrasión severa con pérdida por necrosis de tejido muscular en región de brazo, hombro y escápula con tejido tegumentario necrótico que se extiende hasta la región del codo y axila. Tórax: comprende la cavidad torácica y abdominal con abrasión severa de la región costal izquierda con afectación muscular y un 90% de tejido tisular necrótico que se extiende hasta la zona esternal con compromiso de las glándulas mamarias torácicas. Miembros posteriores: Miembro derecho edematizado, con hematomas y laceración tisular y tejido subyacente en región metatarsiana palmar, desprendimiento de almohadilla metatarsian y digitales, avulsión severa de región dorsal metatarso falangeana con tejido necrótico superficial y profundo que se extiende hasta la región unguicular, fractura de II, III, IV y V falange. Miembro izquierdo edematizado, con hematomas y abrasión severa de la región articular

fémorotibio-patelar con compromiso de tendones y ligamentos asociados y tuberosidad tibial expuesta. Desprendimiento de almohadilla metatarsiana y digitales, abulsión severa de región dorsal metatarso-falangeana con tejido necrótico superficial y profundo que se extiende hasta la región unguicular, fractura de II, III, IV, y V falange. Las lesiones descriptas fueron provocadas intencionalmente por Jara Jonatha Damián, causando con su accionar torturas y sufrimientos innecesarios a la perra galga, por el sólo espíritu de perversidad. Posteriormente en fecha 04 de agosto de 2019, se produce el deceso de Estelita por una falla hepática grave, manifestando una marcada ictericia y CID (coagulación intravascular diseminada) en menos de 24 horas, a causa de grietas capsulares y parenquimatosas, provocadas por los golpes sufridos, provocadas por los golpes sufridos a consecuencia del arrastre descripto; dichos golpes también originaron destrucciones del tejido hepático con hematomas subcapsulares y de determinadas zonas hepáticas, lo que llevó a una inflamación aguda por injuria celular con pérdida gradual de función de los hepatocitos que deriva en fibrosis (rigidez), lo cual se transformó en un proceso crónico e irreversible, cuyo desenlace inevitable fue la muerte de Estelita. Las lesiones descriptas fueron provocadas intencionalmente por Jara Jonathan Damian, causando con su accionar torturas y sufrimientos innecesarios a la perra galga, por el sólo espíritu de perversidad, al momento de arrastrarla por el asfalto atada a su vehículo con una soga que rodeaba su cuello, al abandonarla, al no brindarle la atención médica correspondiente, atento el tipo de lesiones que Estelita presentaba”. Sostuvo en consecuencia que el accionar del imputado debe encuadrarse como autor del delito de Crueldad contra los animales (art. 3, inc. 7 ley 14.346). Preciso además que la prueba que se producirá en el debate, acreditará la existencia del hecho, como de crueldad contra un ser sintiente no humano, y que también se establecerá con el grado de certeza que el autor resulta el traído a juicio Damián Jhonatan Jara. Que quedará establecido que es responsable a título de autor como infractor del art. 3 inc. 7 de la ley nacional 14.346 de protección animal. Reiteró como objeto procesal de manera idéntica el establecido en el auto de elevación a juicio, procediendo a la lectura íntegra del evento. Tal alegato tuvo adhesión en su totalidad por parte de la Dra. Carolina Correa (Apoderada de APAFO Asoc. Protectora animales de Fernández Oro), y de las Dras. Julia Busqueta y Noelia Barainca (Representantes de AFAFA Asociación de Funcionarios y Abogados en Defensa de los Animales). A su turno como alegato de inicio el Defensor Técnico del enjuiciado, esto es el Dr. Pablo Barrionuevo precisó que su asistido niega ser autor del evento, que la perra en cuestión (conocida como Estelita)

no era de propiedad de Jara, que la figura penal que pretende aplicarse exige dolo directo lo cual en el caso los acusadores no podrán probar, tampoco que existiera relación entre el arrastre del animal con la muerte posterior. Siendo en definitiva que Jara no se encontraba en el vehículo en cuestión al momento del hecho. Durante el desarrollo de la audiencia -la cual se desarrolló en distintas jornadas- produjo la siguiente prueba TESTIMONIAL: GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ: Sostuvo que es dueño de la Estación de Servicio “YPF”, ubicada sobre intersección de Ruta Provincial 65 y calle La Criollita, de la localidad de Fernández Oro. Que mediante el sistema de cámaras de seguridad interna del comercio (circuito cerrado), pudo determinar que se registró la circulación de un automóvil color blanco, arrastrando “algo” con una cadena o sogá desde el guardabarros. Tomó con su propio celular filmaciones y se las entregó a una chica de la protectora de animales. Exhibidos tres videos afirmó que son exactamente los que tomó con su celular. Y que la distancia entre la Cámara y la ruta es de aproximadamente entre treinta y cuarenta metros. FLORENCIA GISEL ALIAGA. Indicó que la noche en cuestión recibió un llamado aproximadamente a las doce de la noche, era su tío el Sr. Ernesto Bastías que es taxista. Le decía que si podía ir, porque había cruzado a una persona que llevaba un perro atado al auto, y arrastrándolo. Se dirigió al lugar y se comunicó con las chicas de la protectora APAFO, dió aviso a todos. El lugar era sobre calle Iguazú y se dió cuenta que en asfalto habían quedado las manchas de sangre del animal por el arrastre, sacó fotos y realizó un video. Su tío le dijo que junto a otro taxista lo habían seguido, lo cruzaron y lo hicieron parar. Que habían hablado con Jara y que él dijo que no se había dado cuenta que llevaba el perro atado y a la rastra. Que agarró el perro, lo subió al auto y se lo llevó. Eso le contó Bastías. También le mencionó que el sujeto le parecía conocido. Después Bastías le mandó fotos del auto, que estaba estacionado en el Barrio Martín Fierro. Después apareció la perra cerca del lugar, la había encontrado una hermana de Jara, y llevamos al animal a la veterinaria. LIC. FLORENCIA MASSA. Precisó que realizó un informe para determinar distancias, tipo de cuerda utilizada y si se podía observar el animal por el espejo retrovisor. Solo se estableció distancia y velocidad media aproximada de circulación en 30 km por hora. ERNESTO ROLANDO BASTÍAS. Precisó que un automóvil color blanco, “viejito” llevaba un perro arrastrando, atado con una cuerda y junto a otro compañero taxista lo siguieron y le tocaron bocina hasta que se detuvo, solo iba una persona conduciendo, se bajó era un hombre, descendió y dijo que no se había dado cuenta que llevaba el perro a la rastra, que era de él y lo cargo en

el auto, se lo llevó. Habló poco tiempo con la persona. Es quien aparece en la pantalla con la campera celeste y blanca, ese es el que conducía el auto. Era de noche no se veía bien, hablé poco con él. Después lo ví en el facebook. No recordó haber escuchado sonidos o gritos de la perra, pero sí la vió que estaba lastimada, sangrando, toda raspada con el asfalto. Después habló con Florencia Aliaga y le saqué fotos al auto. El otro taxista se le puso al lado, recuerda que la patente del auto era VTS 969. El que manejaba era un poco “mas bajo que yo, que mido 1,80 mts.”. Después a los meses lo ví en las redes sociales y lo relacioné por eso digo que es él. Las fotos eran similares.

PAULA AGOSTINA MORALES: Dijo que pertenece a grupos de redes Facebook e Instagram que el 23 de mayo de 2019 se publicó que una perra había sido arrastrada por un auto en la ruta. El día 24 una persona pedía ayuda por las quemaduras de la perra, se comunicó con la persona y era Roxana Jara, dijo que la había encontrado en la zona del Martín Fierro, pero no era confiable lo que decía porque no aclaraba bien dónde, cómo y cuándo la encontró. El taxista Bastías nos guió hacia Jara que era el que había arrastrado al animal, mostró video, el auto era igual al que manejaba Jara, que después lo vendió al poco tiempo. Jara dijo a la televisión que no la arrastró, después que la ató. Nunca fue preciso en sus dichos. Vió muchas fotos de Jara, con campera o buzo azul y blanco. Rosana Jara es la hermana. CLAUDIA FABIOLA MALDONADO: Indicó que por su trabajo como bioquímica pertenece a la protectora de animales, supo que una perra había sido arrastrada, y que al otro día una persona que se identificó como Rosana Jara la había encontrado en la zona de Martín Fierro, y que Florencia Aliaga había tomado un video del arrastre. También vió que el imputado dió una nota al Canal 10 donde decía que le habían tiroteado su puesto de trabajo, en aparente venganza por el hecho. Vió al animal, estaba muy herido, lo llevó de una veterinaria a otra, tenía pérdida de piel, le faltaban pedazos de los dedos. VANINA LUCRECIA TORRES. Sostuvo que: Roxana Jara trajo la perra galga en un taxi, decía que la había encontrado la noche del 22, cuando bajaba del colectivo. El animal tenía heridas importantes con lesiones muy profundas. Como veterinaria la estabilizó e hizo el informe respecto de las lesiones. Sobre todo las más importantes se ubicaban en la parrilla costal izquierda y en los miembros. Había sido arrastrada según se enteró contra el asfalto, las lesiones que presentaban eran compatibles con arrastre sobre asfalto. Después vió un video del arrastre de un can. Y fotos en facebook tiempo después del presunto autor. HÉCTOR MIGUEL GORDILLO Dijo que: Como bioquímica realizó tres informes y en relación a la muerte del can, Cree que se debió a una falla hepática. En el mes de agosto se dió un

coma hepático. No realizó extracción de sangre. VALERIA MALCOTTI. Dijo que: A pedido de la colega Marina Marini, tuvo intervención, ya que ella le envió muestras de sangre (pancreas e hígado), y las de hígado presentaban alteraciones por enfermedad crónica es decir hepatopatía crónica la cual puede deberse a muchas cuestiones (infecciones,traumas, medicamentosa, etc.). SANTIAGO FEDERICO AKRICH. Dijo que: Recibió historia clínica del animal y realizó informe. El fallecimiento del can se dió por proceso hepático crónico, se puede ubicar a partir de traumatismo y posterior aplicación de medicamentos. La relación por la muerte se ubica en un 100% en las lesiones. No realizó necropsia. RUDY EDSON ORTIZ SAEZ. Sotuvo que: Es vecino desde hace mas de diez años del Barrio Martín Fierro, y desde esa fecha conoce al imputado, porque vivía detrás de su casa. Que hace dos años aproximadamente le compró a Jara el vehículo Gol Modelo 93 Patente 969, se lo compró a Jara a quien lo conocen como “El Churra” es tapicero, el auto estaba bueno con los asientos arreglados. Se le exhibió acta de fecha 21 de agosto de 2019 donde dijo que compró el auto pasado unos dos meses. Y lo ratificó. RODOLFO JAIME MARTÍNEZ. Mencionó que: Que es pastor evangélico, y que conoce a Jara porque va al culto, junto a su esposa y sabe que tienen tres hijos chiquitos. Que Jara tenía una perrita que le decían La Flaca, y vive a tres cuadras de su casa. Que la cuida y la quiere a la perrita. ENZO DANIEL ROSSETTI. Expresó que: Que conoce a Jara y hace más de cuatro años porque va a la Iglesia, le regaló un perra “La Flaca”, que siempre supo que la cuidaba bien. Que sobre el asunto de Estelita vió las fotos y también las fotos de Jara en las redes. MARINA LILIANA MARINI, Expresó que: Vió el video que filmó Florencia Aliaga, porque pertenece al grupo de protectores de animales. A la perra la encontró Roxana Jara hermana del imputado, no dió versión clara de cómo y donde la encontró. El día 27 la vió a Estelita le limpió la heridas y el 28 vino Bastías el tío de Florencia, nos contó lo sucedido, dijo que el autor llevaba gorra, una campera azul como de frigorífico. Que creía que era conocido y que le decían “El Churra” de ocupación tapicero. También Bastías aportó datos del auto. Las conclusiones sobre Jonathan Jara llegaron después, empezaron a ir al Barrio, y cuando llegaron a la persona aportaron todo en la Fiscalía. En una nota al Canal 10 Jara decía cómo llevaba atada la perrita. Todos los datos sobre Churra el tapicero, los dió Bastías el 28 de mayo. Y la cara de Jara sólo se hizo pública después de la primera audiencia en noviembre del año 2019. Cedita que le fue la palabra el imputado dijo: Que no tenía nada que ver con el hecho, lo cual lamentablemente cambió su vida, su rutina, su trabajo y todo. Que se enteró del caso,

por los medios periodísticos, que desconoce cómo sucedió, no tiene idea, estaba en su casa, donde vivía antes. Por su parte la Fiscalía y querellantes en su alegato final, dijeron: Que no existe duda alguna que el conductor del vehículo Gol ...969 arrastró a Estelita al menos por un kilómetro y medio, en inmediaciones de la YPF de Fernández Oro, en tal sentido los videos son claros. En cuanto a la autoría se estableció en solo una persona, quien descendió y mantuvo una conversación con los dos taxistas. Así Bastías reconoció al imputado, más allá de su falta de compromiso en el debate, es claro que llamó a alguien, de lo contrario Florencia Aliaga no pudo enterarse y llegó inmediatamente al lugar tomo fotografías. Es claro que lo conocía como “El Churra” por su profesión tapicero. La cuestión del face surgió dos meses después. La descripción de Jara fue totalmente clara respecto de estatura, color de piel, cabello, y mencionó el testigo hasta el estado de ánimo. Es importante lo que dijo Ortiz que le compró el vehículo al churra (Jara) que vive casa 5. La hermana de Jara encontró a Estelita cerca de la casa del imputado. El cuadro incriminatorio es suficiente, claro y preciso Jara resultó autor del hecho. En cuanto a la calificación debe aplicarse lo establecido por la ley 14346 Jara ejerció actos de crueldad animal. Es evidente arrastró al animal sujeto del vehículo a velocidad considerable y por lo menos un kilómetro y medio. Las lesiones determinaron la muerte de Estelita a pesar de todo el esfuerzo y tratamiento que se le brindó. A su turno el Dr. Pablo Barrionuevo (Defensor Particular), sostuvo: Que la prueba es insuficiente, porque los testigos nada aportaron. La existencia del hecho no se discute, la cuestión es la autoría. Los testigos corresponden a las protectora de animales, son testimonios parciales. No existe certeza sobre autoría, no hay identificación clara, Bastías dijo que lo identificó por facebook, porque esa noche estaba oscuro. No hay móvil sería absurdo, tampoco hay dolo directo requerido por la figura, así Bastías dijo que el muchacho llorisqueaba. Los testigos Martinez y Rosetti dijeron que Jara cuida a la mascota que tiene en la casa. Hay duda sobre autoría y ausencia de dolo directo, por ello solicitó absolución. EL TRIBUNAL SE PLANTEA Y DEBE RESOLVER SOBRE LAS SIGUIENTES CUESTIONES: a) En relación a la existencia del evento, y participación del enjuicado en el mismo, y b) Calificación jurídica que corresponde aplicar. En lo inherente a la primera cuestión, esto es la existencia del evento como hecho fáctico, debo darlo por suficientemente probado con standar de certeza, toda vez que no ha sido controvertido por las partes, y que los elementos probatorios receptados y referidos supra dan acreditación positiva absoluta. En efecto el relato del taxista ERNESTO ROLANDO BASTIAS, fue preciso y detallado de cómo observó un

automóvil de color blanco “viejito” que arrastraba atado desde un paragolpes a un animal canino, que junto a otro taxista comenzaron a realizar señal sonora y lumínica para que el conductor se detuviera. Una vez que sucedió observó que “la perrita” tipo galgo blanca con manchitas estaba toda lastimada por el arrastre. A ello se adita el video reproducido y acreditado a partir del testimonio de GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ (propietario de la Estación de Servicio) y filmado con su propio celular que ilustró sobre un vehículo color blanco que mediante una cuerda o cadena arrastraba “algo” (en palabras del testigo), girando a la izquierda, y cruzó las vías del paso a nivel. A partir de allí toda la prueba en concordante, articulada y clara en cuanto a que pasadas algunas horas fue ubicada “Estelita” y que presentaba heridas graves, múltiples y absolutamente concordantes con el arrastre sufrido durante el trayecto (deposiciones de Florencia Gisel Aliaga, Claudia Fabiola Maldonado, Vanina Lucrecia Torres, y Marina Liliana Marini). En definitiva el evento se encuentra absolutamente acreditado. Sobre la autoría, en relación al imputado: Es en este punto donde los litigantes al momento de alegaciones finales tuvieron apreciaciones disímiles. Así los acusadores (Público y privados) dieron por acreditado con certeza que quien conducía el automóvil que arrastró a la víctima no humana, fue Damián Jhonatan Jara. En tanto el asistente técnico de éste (Dr. Barrionuevo) aseveró que la prueba al respecto no era categórica y que la autoría en cabeza de su cliente no estaba acreditado. El propio imputado al hacer uso de su derecho a declarar indicó que no sabe nada de lo que sucedió, que es inocente y se enteró después por todo lo que se dijo sobre el hecho, que no tiene nada que ver con el mismo. Al respecto entiendo que la Teoría acusadora ha sido probada con certeza, y consecuentemente Damián Jhonatan Jara resulta autor del hecho, sin lugar a dudas. DOY RAZONES DE TAL CONCLUSIÓN: En primer lugar debo adelantar liminarmente que la faena de análisis y conclusión que me corresponde debe asumirse mediante el sistema de sana crítica racional imperante en nuestro sistema y tal lo reclamado por el Acusador Público. Corresponde conforme a ello un análisis de los elementos o información recepcionada en legal forma, sea dentro de un plexo armónico y en conjunto. La Defensa, en ejercicio de su Ministerio, criticó fuertemente la ausencia de medidas de reconocimientos en rueda de personas entre los testigos (el ya referido Ernesto Rolando Bastías, y su compañero Javier Dariuch -posteriormente fallecido víctima de COVID-, por un lado y el imputado Jara por el otro). Si bien la observación aparece como “lógica” no es menos cierto, que la presente resolución debe sustentarse anclada en los elementos de pruebas producidos en el debate, allende de las

“que no se produjeron antes”, y que a todo evento será solicitada o no, de acuerdo a la estrategia de los litigantes. Sobre lo cual la Defensa tampoco es ajena, y cuenta con las herramientas procesales para reclamarlas en caso de entenderlo necesario a sus intereses. Lo concreto y específico es que la prueba recepcionada y analizada en contexto integral, acredita de manera absoluta la autoría en cabeza del imputado. En primer lugar tenemos el reconocimiento “producido vía zoom en la audiencia por Bastías”, éste afirmó previamente que la noche en cuestión, en el automóvil blanco se conducía solo una persona, un masculino que previo detener, descendió del vehículo y con quien cruzó algunas palabras en un corto diálogo. Así lo describió como “un poco más bajo que yo, que mido 1,89 mts”, agregando “en la pantalla el de campera celeste y blanco está” (indicó al imputado). Después lo ví en fotos del facebook. A este reconocimiento acertivo la Defensa pretende menguarlo a partir de afirmaciones del propio Bastías, quien afirmó que por el poco tiempo que estuvo delante del sujeto y en horario nocturno “de haberlo visto al otro día no lo hubiera reconocido”. Sin perjuicio de ello, como también que el reconocimiento se practicó mediante una video filmación vía zoom (por la circunstancia propia de la pandemia), después de haber observado fotos subidas a redes sociales, lo concreto es que el señalamiento hacia Jara como quien conducía el vehículo existió de parte de este testigo clave. Pero reitero el análisis no debe agotarse en ello, -como pretende el Dr. Barrionuevo- sino que debe extenderse a un plexo armónico e integral. Y en tal sentido el resto de los indicios y referencias robustecen aquél elemento incriminante de peso por sí mismo. Tornando absolutamente certero el cuadro cargoso contra Jara. Veamos en primer lugar lo atinente al vehículo: La acusación final hizo referencia al punto estableciendo lo indiciario de que Jara a poco de sucedido el evento vendiera el vehículo a su vecino (Ortiz Saez), y este extremo no está controvertido, en tal sentido el comprador dió detalles de fecha, precio, estado y circunstancias en los cuales compró el Gol Patente 969 (no recordó las letras). El auto utilizado para el delito es precisamente patente VTS-969. Por lo demás marca, color y características coinciden absolutamente, y no fue controvertido por la Defensa que el móvil de uso fuera el que su cliente apenas días posteriores al hecho lo enajenara a su vecino (al 21 de agosto/19 Ortiz Saez aseveró “hace más de dos meses se lo compre” es decir ubicó la operación aproximadamente por lo menos a mediados de junio/19 cuando el delito acaeció entre el 22 y el 23 de mayo del mismo año). Se trata de un indicio que se orienta en apoyo de la tesis incriminante. Pero no es el único, hay más: “Llamativamente” y así lo calificaron los propios testigos (Florencia Aliaga, Paula

Morales, Marina Marini) la perrita aparece al día siguiente encontrada en la zona donde se domiciliaba y aún lo hace Jara esto es el Barrio Martín Fierro, desde dónde se llevaba dirección cuando fue observado por los taxistas. Y fue precisamente un familiar directo (se identificó como Roxana Jara -hermana del imputado-) quien la ubicó y no fué precisa respecto de las circunstancias de lugar, y modo en que produjo hallazgo del can. Todas estos indicios -que de manera aislada resultan anfíbológicos- unidos y relacionados de manera cronológica como los presentó la acusación resultan incriminantes y unidos al reconocimiento indirecto de Bastías determinan de manera lógica absoluta y concluyente que Jara conducía el automóvil utilizado para el arrastre de Estelita. Y a mayor abundamiento la profesión (tapicero), el apodo o alias con el cual el encartado es conocido en su medio (“el Churra”) coinciden con un elemento central como lo destacó la Fiscalía. Así la testigo Marina Liliana Marini, fue precisa en cuanto a que el taxista Bastías (tío de Florencia Aliaga), llegó a la veterinaria el día 28 de mayo/2019, y les dió todos los datos del autor. Descripción física, vestimenta, que le parecía conocido como “el Curra”, que era tapicero y que se domiciliaba en la zona de Marín Fierro, todos estos datos fueron ratificados por el testigo Ortiz Saez, vecino de Jara y quien le compró el automóvil. Y lo más importante a ese momento no había ninguna foto en las redes, ni en otro lugar así lo afirmo Marini. Bastías les mandó foto del auto, dió las características y allí “comenzaron a contactarse” a “atar cabos”. Recién a posteriori ubicaron a Jara y su foto salió publicado en Facebook. Sobre el testimonio de Bastías -amén de las apreciaciones de la Fiscalía, en cuanto a que no habría podido dar precisiones por su vulnerabilidad al desarrollar su labor diaria “en la calle”-, lo concreto es que no se le preguntó específicamente sobre los momentos y detalles que brindó en primer lugar a su sobrina y a posteriori a Marini, si bien en un primer momento mencionó que no había hablado con nadie ya habiéndosele hecho mención a declaración anterior, aseveró haber informado sobre lo visto la noche a su sobrina.- Todo el plexo probatorio incriminante de manera absoluta y precisa se ha cerrado sobre Jara quien es el autor material del delito. Sobre la calificación legal: Bien Jurídico Protegido. Del análisis detallado del articulado de la ley invocada por los Acusadores (Nacional 14.346), debe colegirse que se trata de una normativa, cuyo objeto de tutela o bien jurídico protegido es pluriofensivo, debido a que protege más de un bien jurídico o dicho de otro modo distintas facetas del bien. Así en un aspecto primario ampara el derecho del propio animal de preservar su integridad física y psíquica, como bien jurídico de primer orden básico o de relevancia; pero además busca preservar el

sentimiento o relación de mejor calidad de vida que se da entre las personas y el resto de los animales sintientes no humanos (lo que ya hace tiempo se denominaba “compasión hacia los animales”). De forma tal que frente a la agresión no solo se debe abarcar el sentimiento del individuo no humano en lo particular, sino además una afectación en mengua de la sociedad en general (como aspecto que también protege la normativa). Por ello frente a las acciones de crueldad la ley se presenta como garante, no solo para proteger al animal atacado en particular, sino una agresión de parte del sujeto activo, en cuanto a la relación de armonía entre seres humanos y el resto de especies.-Elementos del tipo. El dolo; Ya en el sub-exámine, La Defensa destacó que no se encontraba acreditado el dolo directo requerido por la figura en la que pretende la acusación subsumir la acción (art. 3 inc. 7 de la ley 14.346). Pues bien la figura invocada por los acusadores claramente exige intencionalidad (dolo). Sin embargo tal extremo debe acreditarse por los actos objetivos desarrollados. De manera preliminar debo destacar que la normativa establece que: “... Sera reprimido... el que inflingiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales...”. Y sobre crueldad se entiende “como una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de los otros, o la acción que innecesariamente causa tal sufrimiento” (Glatt N. Maltrato Animal <http://www.animalnaturalis.org>). Dicho esto, debo coincidir con la Defensa en cuanto que como elemento del tipo, la figura invocada invocada por los acusadores claramente exige intencionalidad (dolo). Sin embargo no corresponde exigencia legal de acreditación para tal extremo un análisis psicológico del agresor que lo establezca. En el caso, la exigencia de dolo ha quedado acreditado por la entidad, duración y alcance de los actos objetivos desarrollados por el enjuiciado. En el evento claramente estas exteriorizaciones objetivas no dejan resquicio para duda alguna. Es evidente que no podría siquiera sugerirse que un sujeto conduciendo un automóvil en zona urbana (por trecho en ruta provincial) y mantiene el dominio del mismo ante maniobras de aceleración, frenado, giros, etc., no pueda advertir que lleva arrastrando un can durante una considerable distancia como la recorrida. El acto reitero objetivamente de llevar a un ser animal no humano en esas condiciones atado, de noche, arrastrándolo desde un vehículo automotor, por una distancia considerable, establece de manera inequívoca que es un acto de crueldad contra el mismo. El bien jurídico protegido por la norma fue claramente violentado, ello aliede si Jara era o no el “dueño” de Estelita. Finalmente la figura por la cual se lo acusó no exige el resultado muerte como consecuencia del accionar disvalioso. En definitiva el enjuiciado Damián Jhonatan

Jara es responsable a título de autor del delito de actos de crueldad contra de animal (canino cof. Art. 3 inc. 7 de la ley 14.346. ASI LO RESUELVO. Debiendo oportunamente y previo trámite de rigor, celebrarse audiencia de cesura a fin de determinar monto específico de sanción. Notifíquese. **AUDIENCIA DE IMPOSICION DE PENA:** Las acusadores privadas (Querellantes por AFAFA Dras. Noelia Barainca y Julia Busqueta. Y por APAFO Dra. Carola Correa) manifestaron: Que para el caso que el imputado aceptara, venían a proponer un acuerdo, consistente en lo siguiente: Imposición de una pena de diez meses de prisión condicional (art. 26 del CP), con pautas de conductas por dos años, consistentes en: Las de rigor y de manera especial las siguientes: a) Abonar antes del día 15/9/2021 la suma de 30.000\$ como parte del costo que demandará una representación simbólica para no olvidar lo sucedido a Estelita (Obra de arte escultura o mural). b) La prohibición de tener a cargo y cuidados personas no humanas y realizar un curso de capacitación sobre tenencia de animales de 20 horas mínimo de duración (ya sea presencia o vía remota, en la ONG bio-animales ó en el Observatorio de derechos del animal. c) Abonar a partir del 15 de octubre/21 la suma de 130.000\$ en 8 cuotas iguales mensuales y consecutivas de 16.250 \$ cada una. La Fiscalía representada por el Dr. Santiago Marquez Gauna, dijo: Que estaba en un todo de acuerdo con la propuesta, atento las características del caso. Por su parte el Dr. Marcelo Carballo (Defensor Oficial por la Defensa técnica del imputado Jonathan Jara) expresó que está de acuerdo con la propuesta, por resultar favorable a los intereses de su asistido. Finalmente el imputado, dijo: Que aceptaba el acuerdo, propuesto el que entiende claramente, pena y modalidad convenida. Las partes indicaron que atento tratarse de un acuerdo, renunciaban a los plazos procesales de impugnación. Atento el acuerdo arribado, resultando la pena propuesta dentro de los parámetros mínimos y máximos previstos para la figura penal en cuestión, como además legítima teniendo en cuenta la falta de antecedentes del imputado, edad, costumbres, educación formal alcanzada, características y naturaleza del hecho (art. 40 y 41 del CP), **CORRESPONDE SU HOMOLOGACION.** Por lo expuesto **RESUELVO:** IMPONER A JONATHAN DAMIAN JARA, ya filiado la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN CONDICIONAL (art., 26 CP), como autor penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra animal (canino cof. Art. 3 inc. 7 de la ley 14.346), con costas del proceso atento su condición de perdidoso. Imponiéndosele por el término de dos años las siguientes pautas: a) Fijar domicilio, debiendo comunicar en caso de ausentarse del mismo por varios días o mudar el mismo, b) No cometer

nuevo delito, c) No consumir drogas, ni abusar de bebidas alcohólicas en lugar público, d) Presentarse bimestralmente ante IAPL a partir del mes de Septiembre/21 a fin de dar cuenta de sus condiciones sociales y laborales, e) Abonar antes del día 15/9/2021 la suma de 30.000\$ como parte del costo que demandará una representación simbólica para no olvidar lo sucedido a Estelita (Obra de arte escultura o mural). f) La prohibición de tener a cargo y cuidados personas no humanas y realizar un curso de capacitación sobre tenencia de animales de 20 horas mínimo de duración (ya sea presencia o vía remota, en la ONG bio-animales ó en el Observatorio de derechos del animal. g) Abonar a partir del 15 de octubre/21 la suma de 130.000\$ en 8 cuotas iguales mensuales y consecutivas de 16.250 \$ cada una. Todo bajo apercimiento de revocar la condicionalidad de la pena (art. 27 del CP). Atento la renuncia a plazos de impugnación, previo trámite de rigor, remítase lo actuado al Juzgado de Ejecución. Not.-

Firmado digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2021.08.09 11:33:03 -03'00'